

San Carlos de Bariloche, a los 4 días del mes de septiembre del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '[VÍCTIMA_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA, BA-01658-F-2026, .

Y RESULTA: Que se presenta la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] con el patrocinio letrado de la Dra. Fabiola Signore ratificando la denuncia oportunamente realizada, peticionando el dictado de medida proteccionales para si, para su hijo y su hermana.-

En este orden de ideas le el SAT remite informe indicando que la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] se encuentra en una situación de RIESGO ALTO, en concordancia de los datos obtenidos de la entrevista y el posterior análisis de esta, especialmente por las circunstancias de [SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1].

En atención a ello, sugiere se dicte medida de restricción de acercamiento del [VÍCTIMA_1] hacia la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], y hacia su hijo [FAMILIAR_1].-

Así las cosas, se da vista a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente, contestando la misma las Dras. Dolores Mazzante y Victoria Allen, quienes en su dictamen consignan: "... Teniendo en vista las presentaciones E0004, E0005, E0006, E0007 y E0010 y surgiendo que en atención a que los hechos denunciados ocurren mayoritariamente en presencia de nuestro asistido, su corta edad y la urgente necesidad de brindar una adecuada protección para garantizar su desarrollo integral ajeno a todo acto de violencia, prestamos conformidad a la prohibición de acercamiento del [VÍCTIMA_1] a [FAMILIAR_1], y como así también a la cuota provisoria peticionada. Todo ello a tenor de lo dispuesto por el art. 148 y 149 del CPF...."

Y CONSIDERANDO: Que en la situación de marras se hace procedente el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a la situación de violencia denunciada. La Provincia de Río Negro dictó por su parte la ley 3040 (4241) en materia de violencia familiar y adhirió por ley 4650 a la Ley Nacional 26.485 (Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres). Además de las leyes mencionadas, contamos con los muchos instrumentos de derechos humanos vigentes que fueran aprobados por el país, algunos de ellos de rango constitucional. A estos se suma como herramienta específica del sistema interamericano, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y

erradicar la violencia contra la mujer, aprobada por ley 24632 y conocida como Convención de Belém do Pará. Esta, impone al Estado la adopción de todas las medidas necesarias y conducentes para conminar al agresor a abstenerse hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su prosperidad (art 7 inc d). Asimismo el art. 5 de la ley 5396 Nuevo Código Procesal de Familia obliga a la judicatura a abordar la presente problemática con perspectiva de género, si conculcar el debido proceso.

Se advierte entonces, que se cuenta con una amplia gama de leyes nacionales y provinciales que pueden ser aplicadas a la situación subanálisis. Es de suma importancia destacar los votos emitidos por los integrantes del Superior Tribunal de Justicia el 21 de diciembre de 2017 en la causa "M.C.B.C c/ M. R. F. s/ ley 3040 s/ inc. 250 s/ casación", Expte S-3BA-272-F2015: Tal cual expuso la Dra Zaratiegui "...adviento innecesario que se solicite una acabada prueba de manera previa a la disposición de las medidas que arbitren el cese de la conducta violenta, circunstancia que por otra parte contraría el fundamento constitucional y convencional que regula la materia que fuera ya referenciado". El alto Tribunal provincial entiende por mayoría, que las medidas tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido "...sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra Piccinini).

Por otra parte los hijos suelen quedar afectados como víctimas secundarias que también deben ser protegidas. De las constancias de la causa, surge que [FAMILIAR_1] resulta víctimas directas o indirectas de la violencia. Las características violentas y conducta desplegada por el progenitor tienen un impacto negativo en los niños por cuanto se crean modelos de rol que perpetúan la violencia; se mina la autoridad de la contraparte; se toman represalias contra el aquí denunciante por sus esfuerzos para proteger a los hijos; se generan divisiones dentro de la familia, y se utiliza a los hijos como armas. El Superior Tribunal de Justicia clarificó la situación de los hijos menores de edad atrapados en este tipo de situaciones en la causa ya citada ut supra. Allí se dijo que el derecho a ser oído de todo niño, niña o adolescente en los asuntos que involucren sus derechos no es otra cosa que el ejercicio del derecho a comparecer ante la jurisdicción para que se lo oiga y si es procedente para el caso, se tenga en cuenta su opinión. Pero, sostiene la votante Dra Liliana Piccinini, esto no habilita al juzgador a colocar sus dichos u opiniones como modo probatorio dirimente.

Por su parte, el voto rector de la Dra. Zaratiegui en el mismo temperamento, considera que no pueden valorarse los dichos de los hijos en términos probatorios, toda vez que quienes están inmersos en una relación vincular disfuncional son sus propios padres respecto de quienes difícil sería pedirles una opinión.

En síntesis, la situación amerita incluir en la prohibición a los hijos, por entender que así se brinda una tutela más efectiva para la madre, satisfaciendo en paralelo el interés superior de los niños.

Sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), art 26 de la ley 26.485, y demás normas del Código de Rito, Título V del CODIGO PROCESAL DE FAMILIA DE RIO NEGRO, conforme los arts. 136 y subsiguientes , **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a las medidas solicitadas por la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241) y las convenciones internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará).

En mérito a ello, dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del [VÍCTIMA_1][VÍCTIMA_1] a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]; al domicilio sito en [DIRECCION_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]; y a los lugares donde la misma realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso.

Atento las constancias de autos la medida de restricción se hará extensiva a [FAMILIAR_1].

A los fines de restablecer el contacto, se deberá promover los trámites autónomos que correspondan, y acreditar que el contacto no será perjudicial ni para la madre ni para los niños.

II) Hágase saber al denunciado que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.-

Señálese a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del

denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución y **hasta el 4 de noviembre de 2026**, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241). Notifíquese.

Hágase saber que más allá de la medida dispuesta deberán tomar todos los recaudos necesarios a fin de resguardar su integridad personal.

III) Líbrese oficio al SAT del Consejo Provincial de la Mujer dependiente del Delegación del Ministerio de Desarrollo Humano, a fin de hacerle saber la medida dictada y que deberán remitir informes técnicos periódicos en los términos del art. 27 in fine de la ley 3040 (t.o. según ley 4241) por el lapso de vigencia de dicha medida.

IV) Líbrese oficio a la Secretaría de Estado de la Niñez, Adolescencia y Familia, a los fines que intervenga en relación al NNA, y remita los informes respectivos sobre su estado actual.-

V) Atento lo peticionado por la parte y lo dispuesto por el art. 28 de la ley 3040 fíjese una cuota de alimentos provisorios a favor de [FAMILIAR_1], en la suma equivalente a 1 SMVM mensuales por un periodo de dos meses, haciéndole saber que sólo será prorrogable si existe en el expediente acreditación fehaciente del inicio de mediación por alimentos y se ha cursado cédula a la contraria. Ello, por cuanto no es la finalidad de la ley 3040 la fijación de alimentos, sino la de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito de las relaciones familiares, y la fijación de alimentos en este tipo de procesos, reviste el carácter de una medida cautelar protectoria y provisorio, y por lo tanto para la obtención de los mismos, se deberá transitar indefectiblemente la vía legal prevista a tal finalidad.

Se hace saber al obligado al pago que la oportunidad de apelación de la presente es de 5 días a partir de la notificación, y que por tratarse de una cuestión de naturaleza cautelar, el recurso que eventualmente sea formulado se concederá con efecto devolutivo, lo que importa que deberá ser cumplido el pago hasta tanto el Tribunal de Alzada resuelva en contrario, bajo apercibimiento de ejecución. NOTIFÍQUESE

VI) Líbrese oficio al Banco Patagonia SA, a fin de que procedan a la apertura de cuenta

judicial a la orden de este Juzgado y a nombre de estos actuados, autorizándose a la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], dni [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], a percibir todas las sumas que en ella se depositen, debiendo presentar en dicho momento su documento de identidad, informando oportunamente a este Juzgado 1) el N° respectivo de la cuenta y 2) el N° del C.B.U. respectivo. Asimismo, hágase saber a la entidad crediticia que la actora Sra. 'se encuentra autorizada a realizar todos los trámites relacionados con dicha cuenta, sin necesidad de orden judicial previa y con la sólo presentación de su documento de identidad (tales como solicitar resúmenes de cuenta, certificación de saldos, emisión de constancia de CBU debidamente certificada por el Banco, emisión de tarjeta magnética, etc.).

El oficio deberá ser presentado en formato doc o rtf por la MEED para su confronte y posterior firma digital (cf. Ac. 04/2021 STJ anexo V). Cumplido ello, estará disponible en el SEON, debiendo el interesado efectuar el diligenciamiento mediante confección de cédula de notificación electrónica al domicilio constituido de la entidad bancaria a su cargo (AC. 31/21 STJ). Hágase saber que deberá dejarse constancia en el cuerpo del oficio que atento el cúmulo de tareas del juzgado quedará a cargo del letrado el diligenciamiento del mismo.

VII) En atención al estado de autos, en uso de las atribuciones del art. 8 de la ley 3934 y cc PASE LA CAUSA al equipo técnico con el objeto de realizar el informe previsto en el art 21 inc c) de la ley 3040/4241, de evaluación de riesgo. El informe deberá estar disponible en el plazo más breve que sea posible. Sin perjuicio de ello, las profesionales del equipo quedan facultadas para convocar a integrantes del grupo familiar incluyendo niñas, niños y adolescentes; proponer estrategias de abordaje interinstitucional y coordinar con organismos del Poder Ejecutivo para el abordaje y seguimiento, así como promover acuerdos con ajuste a las limitaciones de las leyes específicas. A dichos fines oficiarán de enlace con los organismos del Poder Ejecutivo que pudieran contribuir a la solución de la problemática, y sugerir a la suscripta la adopción de las medidas que considere pertinentes.

VIII) Líbrese oficio a la Comisaria correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia a los fines de que tome conocimiento de la presente.-

XI) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los terminos del Art 120 del Código Procesal Civil y Comercial, sin perjuicio de librar cedula al [VÍCTIMA_1] a fin de cumplir con los recaudos exigidos por la Fiscalía para el caso de incumplimiento,

debiendo transcribirse en el cuerpo de la misma el art. 154 del CPF, Asimismo, hágase saber al Oficial Notificador que deberá dejar constancia que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

X) Para el caso de que la cedula de notificación tenga resultado negativo o se desconozca el paradero, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

LAURA CLOBAZ

Jueza

PVAW-KUNY